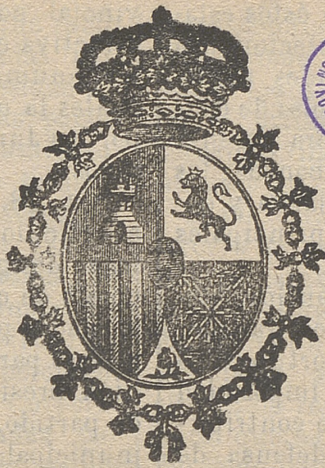


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril de 1905.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Con fecha 28 de Marzo último, D. José Lon y Albareda, Jefe de Administracion de este Ministerio, solicita se le autorice para insertar en la obra que está redactando, titulada *La Administracion local*, integras ó en extracto, cuantas disposiciones se hayan dictado por este departamento y tengan relacion con los servicios y asuntos que se prestan y pertenecan á la Administracion provincial y municipal.

Manifiesta que el fin que persigue con la publicacion de su obra es, además de la difusion de los preceptos legales, el de dar prácticas enseñanzas de las disposiciones, fórmulas, acciones, competencias y facultades para que los ciudadanos puedan defender sus derechos con pleno conocimiento de los mismos.

Expresa que la obra constará de tres tomos: el primero, ya publicado, que constituye un Manual completo de todas las materias que afectan á los Ayuntamientos, de los cuales hace su historia, indicando la necesidad de suprimir los que carecen de vida propia, presentando concienzudas estadísticas y analizando toda la organización municipal.

Indica que el tomo segundo ha de tratar de la historia de las Diputaciones; de su organización y funcionamiento actuales; de las atribuciones y deberes de los Gobernadores; de las elecciones provinciales y sus incidencias; de la competencia de las Diputaciones y de los recursos contra sus

acuerdos, no olvidando lo relativo á personal, presupuestos, contratacion de servicios provinciales, Beneficencia provincial y Comisiones provinciales de Reclutamiento.

Refiere que el tomo tercero ha de contraerse á los servicios de este Ministerio, tratando de su organizacion; de los recursos ante el mismo; declaraciones de incompetencia, alta inspeccion; reglamento para la ejecucion de la ley de Procedimiento; tramitacion de los expedientes, organizacion electoral; division territorial, así como hará un estudio completo de la jurisdiccion contencioso administrativa y de cuanto afecta y se refiere á la completa codificacion de todas las materias en que interviene este Ministerio con relacion á la Administracion local, completando el tomo, como en los dos anteriores, con estadísticas, legislación y formularios.

Considerando que por la relacion de materias que comprende la obra titulada *La Administracion local*, se viene en conocimiento del pensamiento laudable que la inspira; del estudio que representa el llegar á dominar todas las materias en las cuales, más ó menos directamente, interviene este Ministerio; debiéndose conceder la oportuna autorizacion por ser justo y como estímulo para alentar, entre los funcionarios públicos, esta clase de estudios y trabajos áridos, y que no suelen compensar los sacrificios hechos:

Considerando que la autorizacion que se pretende para publicar integras ó en extracto las disposiciones del ramo de Gobernacion no perjudica á tercero, y, en cambio, beneficia á todos, difundiendo la legislación vigente y proporcionando medios para que el ciudadano pueda ejercitar con pleno conocimiento del asunto su derecho de defensa, sin que se entienda que esta autorizacion puede dar carácter oficial á la publicacion de que se trata, de la exclusiva iniciativa particular, y por lo mismo, de la única é inmediata responsabilidad de su autor:

Considerando que la obra, por

su índole especial, y por la complejidad de la misma, constituye indudablemente una publicacion de reconocida utilidad y beneficiosa para cuantos tengan necesidad de consultar materias que se relacionan con el ramo de Gobernacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien, en cumplimiento del art. 28 de la ley de 10 de Enero de 1879 y del art. 14 del reglamento de 3 de Septiembre de 1880, conceder á D. José Lon y Albareda, Jefe de Administracion de este Ministerio, la autorizacion que solicita para insertar, integras ó en extracto, en su obra *La Administracion local*, las disposiciones todas relativas al ramo de Gobernacion, y declarar que dicha publicacion constituirá un libro de suma utilidad y conveniencia para las Corporaciones provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1905.—Besa-da.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de Abril de 1905)

Núm. 640.

REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

«Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. E. á este Ministerio en el escrito de 10 de Noviembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que entra en las atribuciones reglamentarias de la Asociacion general de Ganaderos del reino establecer Sociedades filiales de ella con fines favorables á la ganadería.

2.º Que, por lo tanto, dicha Asociacion general está autorizada para establecer Asociaciones provinciales de ganaderos que tienen necesariamente el carácter de Sindicatos agrícolas, y, por lo tanto, disfrutarán ahora y en lo sucesivo de los beneficios que las leyes concedan á estos Sindicatos.

3.º Que la Asociacion general de Ganaderos del reino dictará los Reglamentos por que se han de regir estas Asociaciones pro-

vinciales, tanto al fundarse éstas como en cualquiera época de su existencia, sin más limitacion que el más absoluto respeto al Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y Reglamento para su ejecucion, así como á las disposiciones que rijan en materia de Sindicatos agrícolas, debiendo la Asociacion general de Ganaderos dar cuenta á este Ministerio de las disposiciones que adopte, según el art. 4.º del Reglamento citado.

Lo que para su conocimiento tengo el honor de comunicarle á V. E. Diosguarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1904.—José de Cárdenas.—Excelentísimo. Sr. Presidente de la Asociacion General de Ganaderos del Reino.

REGLAMENTO

para la constitucion y régimen de las Asociaciones Provinciales de Ganaderos.

CAPITULO PRIMERO

DEL CARÁCTER, FINES Y ATRIBUCIONES DE LAS ASOCIACIONES PROVINCIALES.

Art. 1.º Como eficaz medio de lograr la mejor defensa y fomento de los intereses pecuarios, y de que sea apoyada su accion y esfuerzos, la Asociacion General de Ganaderos procurará la constitucion de las Asociaciones provinciales, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Las Asociaciones provinciales serán auxiliares, y por tanto dependientes de la General, en los asuntos que sean de la incumbencia de ésta ó tengan carácter general.

Art. 3.º En todo lo demás serán completamente autónomas é independientes y con facultades para reglamentar por sí sus funciones, atendiendo á las necesidades especiales de cada provincia ó comarca, si bien con sujecion á lo establecido en este Reglamento, para que exista la debida armonía en su funcionamiento, y muy especialmente en sus relaciones con la Asociacion General.

Art. 4.º Las Asociaciones provinciales tendrán el carácter de

Sindicatos agrícolas para todos los beneficios que á éstos concedan las leyes.

Art. 5.º Serán fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales:

Contribuir al mejoramiento de las razas; impedir la propagación de las enfermedades contagiosas, procurar la conservación de las vías pecuarias, facilitar la mejor venta de los productos de la ganadería; defender, en general, los intereses de los ganaderos y coadyuvar á la acción de la Asociación General.

Art. 6.º Procurarán el mejoramiento de las razas, adquiriendo sementales de razas perfeccionadas, coadyuvando á la organización de concursos de ganados y procurando que éstos respondan á fines útiles para la ganadería, facilitando el establecimiento de Estaciones pecuarias, dando á conocer los progresos de la ciencia zootécnica por medio de conferencias, publicación de cartillas, etcétera, y formando la estadística de la ganadería de la provincia.

Art. 7.º Impedirán la propagación de las epizootias, vigilando por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, y muy especialmente cuidando de que las Compañías de ferrocarriles efectúen la desinfección de los vagones; procurando que los ganados enfermos sean debidamente aislados, ejerciendo á tal fin las necesarias gestiones cerca de las autoridades; facilitando los medios para combatir las epizootias, organizando conferencias por profesores veterinarios para dar á conocer los preceptos de higiene y la forma de combatir las enfermedades de los ganados; estimulando la creación de Sociedades de seguros ó procurando la indemnización mutua por las pérdidas sufridas con motivo de las epizootias.

Art. 8.º Coadyuvarán á la conservación de las vías pecuarias, ejerciendo una acción directa y constante sobre las autoridades para el castigo de los usurpadores de las vías pecuarias, procurando la rápida realización y la eficacia de los deslindes y amojonamientos y el pronto despacho de los expedientes en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos, dando cuenta á la Asociación General de cuantas dificultades existan para el libre uso de los caminos pastoriles.

Art. 9.º Facilitarán la mejor venta y aplicación de los productos de la ganadería, sirviendo de base para la constitución de Cooperativas para la fabricación de quesos y mantecas; constituyendo Sindicatos para la mejor venta de la lana, y en todo caso sirviendo de defensa á los ganaderos contra los acaparadores, que son los que se lucran en perjuicio de aquéllos; poniendo en relación directa á los ganaderos con los centros de consumo y Socie-

dades de ganaderos en éstos establecidas para el abastecimiento de carnes de las grandes poblaciones; sirviendo de Bolsa de contratación para la compra y venta de ganados; dando á conocer los precios de las carnes, lanas y demás productos en los principales mercados.

Art. 10. Defenderán los intereses particulares de los ganaderos, haciendo las oportunas reclamaciones contra la imposición de cuotas excesivas de contribución, facilitando la defensa de los ganaderos en los asuntos pendientes ante los Tribunales de justicia y autoridades administrativas, estimulando la creación de Cajas rurales, etc.

Art. 11. Coadyuvarán á la acción de la Asociación General: evacuando cuantas consultas les sean reclamadas por aquélla, dando cuenta á dicha Corporación mensualmente de los precios de ganados y lanas, carnes y demás productos de la ganadería, remitiendo anualmente la estadística de ganados de la provincia é informe sobre el estado de la ganadería, procurando la constitución de las Juntas locales de ganadería y facilitando el nombramiento de los Visitadores, y practicando en general cuantas gestiones les sean encomendadas por la Asociación General.

Art. 12. Las Asociaciones provinciales serán oídas por la General en los expedientes que se instruyan sobre reconstitución de vías pecuarias, recomposición de puentes en las mismas, permutas de terrenos, aprovechamientos de pastos, y en general, en los asuntos que se refieran á la provincia respectiva.

Art. 13. Las Asociaciones provinciales elevarán á la General cuantas proposiciones tiendan á procurar la mejora de los intereses pecuarios y el mejor cumplimiento de sus fines, y la Asociación General apoyará toda moción que en tal sentido sea conveniente.

Art. 14. La Asociación General contestará á cuantas preguntas y consultas se le dirijan por las Asociaciones provinciales y facilitará á éstas cuantos datos y antecedentes sean precisos para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 15. Para el nombramiento de Visitadores principales y de partido, la Asociación General oirá á la provincial respectiva sobre las condiciones y antecedentes de las personas propuestas.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION Y ORGANIZACION DE LAS ASOCIACIONES.

Art. 16. Podrá pertenecer á la Asociación provincial todo ganadero, cualquiera que sea el número y clase de gana lo que posea.

Art. 17. Toda Asociación pro-

vincial constará de una Junta directiva compuesta de determinado número de Vocales, de los cuales la mitad serán nombrados por las Juntas locales de ganaderos.

Art. 18. Al fin indicado en el artículo anterior, cada Junta local designará una persona al objeto de que en unión de los designados por las otras Juntas del mismo partido judicial, y en reunión presidida por el Visitador de partido, ó en su defecto por el municipal designado por el principal, nombren el Vocal que ha de representar á las Juntas locales de partido en la Junta directiva de la Asociación provincial.

Art. 19. El Visitador principal convocará á una reunión de todos los ganaderos de la provincia y en ella se nombrará otro número igual de Vocales que el designado por las Juntas locales, con la condición de que sean ganaderos y residan la mayor parte del año en la provincia.

Art. 20. Una vez constituida la Asociación provincial, designará ésta, en Junta general, los Vocales en las vacantes que ocurran, excepto cuando se trate de Vocales representantes de las Juntas locales, pues en este caso éstas los nombrarán en la forma establecida en el art. 18.

Art. 21. Además de los Vocales mencionados, serán Vocales natos de las Juntas directivas el Visitador provincial, el Ingeniero jefe del Servicio agrónomico y un profesor veterinario.

Se procurará que uno de los Vocales de que trata el art. 19 ejerza el cargo de Diputado provincial.

Art. 22. La Asociación General de Ganaderos nombrará el Presidente de la Asociación provincial, á propuesta de ésta.

El Presidente y la Junta directiva llevarán la dirección de la Asociación provincial, y la mencionada Junta celebrará cuantas reuniones exijan el examen y despacho de los asuntos que le están confiados.

Art. 23. La Asociación provincial se reunirá, por lo menos, una vez al año en Junta general, la cual deberá tener lugar en la primera quincena de Abril, y en ella será nombrada la persona ó personas que deban representar á la Asociación provincial en las Juntas generales que se celebren en la Asociación General de Ganaderos.

Art. 24. Las Asociaciones provinciales nombrarán libremente sus cargos y el personal necesario para su funcionamiento y redactarán para su régimen las disposiciones reglamentarias con sujeción á lo establecido en este Reglamento.

Art. 25. Cuando en una provincia existan pocos ganaderos y por tal causa ú otra legítima sea imposible constituir la Asociación provincial, podrán los gana-

deros pasar á pertenecer á otra Asociación ya constituida en provincia limítrofe á la suya y cuyos intereses sean análogos, mediante petición formulada á la Asociación General, la cual resolverá.

Art. 26. Por igual motivo y mediante también petición á la Asociación General, podrán los ganaderos de dos á más provincias limítrofes constituirse en una sola Asociación, cuyo domicilio social radicará donde determine la Asociación General, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones y la de los intereses pecuarios.

CAPITULO III

RECURSOS ECONÓMICOS DE LAS ASOCIACIONES PROVINCIALES.

Art. 27. Para pertenecer á la Asociación provincial, será preciso ser vecino ó tener ganados amillarados en la provincia, solicitar la inscripción y satisfacer una cuota anual, por millar de cabezas, cuya cuantía será fijada por la Asociación provincial respectiva.

Art. 28. Será también condición indispensable para pertenecer á una Asociación provincial, el justificar hallarse asociado á la General y tener á la misma satisfecha la cuota.

Art. 29. La Asociación general podrá celebrar convenios con las Asociaciones provinciales para la recaudación de las cuotas é importes de conciertos que le correspondan bajo la base de lo recaudado en el último quinquenio.

Art. 30. La Asociación general cederá á las Asociaciones provinciales el 10 por 100 de lo que anualmente se recaude por reses mostrencas y multas por infracción de las leyes de policía pecuaria, siempre que la cantidad recaudada no exceda de lo que por término medio se hubiera cobrado en el último quinquenio.

Art. 31. Si la cantidad recaudada superara al aludido promedio, la Asociación general cederá el 50 por 100 de la suma que excediera.

Madrid 5 de Enero de 1905.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 840.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

APENDICES.

CIRCULAR.

Hallándose preceptuado en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, que los apéndices á los amillaramientos de la



contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar la Comisiones de Evaluacion y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se formen en el mes de Mayo próximo, la Administracion, siguiendo la costumbre establecida en años anteriores, se cree en el deber de llamar la atencion de las Corporaciones mencionadas, á fin de que, cumpliendo estrictamente cuanto en dichas disposiciones se halla establecido, referente á servicio tan importante, pueda realizarse en el presente con mayor exactitud y perfeccion y dentro de los plazos señalados en los preceptos legales. A conseguirlo, van encaminadas las advertencias que á continuacion se expresan:

Primera. Los apéndices al amillaramiento deben ser confeccionados precisamente en el mes de Mayo y expuestos al público desde el 1.º al 15 de Junio á los efectos del art. 60 del expresado Reglamento, resolviéndose las reclamaciones que pudieran promoverse antes del día 20 del mismo mes. En 1.º de Julio deben obrar los documentos en esta Administracion, para que en los quince días siguientes pueda resolver los recursos dealzada contra las resoluciones de las Comisiones evaluatorias, Ayuntamientos y Juntas periciales, y en igual tiempo los que se promuevan ante la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á fin de que puedan estar aprobados en 1.º de Agosto siguiente.

Segunda. De conformidad con lo establecido en el art. 45 del Reglamento citado, los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas, los que las tengan con ocultaciones ó hayan introducido alteraciones que modifiquen su liquido imponible, así como los ganaderos por las altas y bajas que sufran en sus ganados ó por variacion de puntos de residencia, están perpétuamente obligados á dar parte de ello por escrito á las Juntas periciales, ó Comisiones de Evaluacion, obligacion extensiva á las mismas Corporaciones, si espontáneamente no lo verificasen los interesados, que quedarán incurso en la responsabilidad que el mismo artículo establece.

Tercera. Las variaciones que han de producirse en el amillaramiento y que deben figurar en el apéndice que formen los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de Evaluacion, deben ser las motivadas por rentas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunion ó division de fincas y las naturales que por la conclusion del tiempo de exencion temporal de las fincas ó por

cambio de los objetos á que están destinadas las exceptuadas perpétuamente, haya necesidad de hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento. Todas las demás aún las enumeradas que produjeran alteracion en el liquido imponible, por el cual estuvieran amillaradas, se acordarán en primera instancia por la Delegacion, en virtud de expediente cuya instruccion corresponderá á aquéllas Corporaciones; en las motivadas por transmisiones de dominio, es necesario para que sean acordadas, que los interesados acrediten haber satisfecho el pago de los derechos reales, debiendo tenerse muy en cuenta que presentadas por aquellas las oportunas declaraciones de altas y bajas, no podrán sufrir demora sus resoluciones por más de ocho días, contados desde el siguiente al en que se presenten.

Cuarta. Los Ayuntamientos y Juntas periciales y las Comisiones de Evaluacion no pueden aprobar alteracion alguna cuando ésta sea motivada por documento público y no se halle inscrita en el Registro de la Propiedad ó tenga por lo menos la anotacion preventiva; si lo verificasen, la Administracion ordenará su exclusion del apéndice. Si la transmision comprendiera varias, se expresará en cada uno de ellos el folio, libro y número de la finca.

Quinta. El texto del apéndice ha de sujetarse en un todo al modelo núm. 1, que aparece inserto al final de la presente Circular, y en ellos han de insertarse por orden riguroso de apellidos y con la debida separacion las altas y bajas de los hacendados, vecinos y forasteros, incluyendo al final el oportuno resumen, en donde, y en la casilla

correspondiente á «clases de cultivo» deben aparecer los terrenos dedicados á secano y regadío y en el primero los que tengan cereales, viñas y eriales (modelo número 2.)

Sexta. Las partes segunda y tercera del apéndice han de sujetarse también á los oportunos modelos impresos, ya conocidos de los Ayuntamientos y Juntas periciales, y este mismo requisito ha de reunir el Resumen general que ha de constar al final del documento.

Séptima. Disponiendo la regla 3.ª del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 que aparte de los recuentos parciales de ganadería que estimen oportuno hacer los Ayuntamientos por medio de su Junta pericial, es obligacion hacer uno con tiempo para que sus resultados puedan incluirse en el apéndice, segun las observaciones insertas en la regla citada y siguientes, esta Administracion no aprobará apéndice alguno al que no se acompañe el resultado del citado recuento, pero teniendo presente que no se hará en los mismos baja alguna como resultado de aquel; (modelo núm. 3).

Octava. También tendrán especial cuidado las Corporaciones mencionadas de consignar en el apéndice los aumentos de riqueza que tuviesen, por existir en los correspondientes términos municipales terrenos declarados vedados de caza.

Novena. En los apéndices de urbana, que como queda expresado en líneas anteriores, han de formarse con entera independencia del de rústica, colonia y pecuaria, han de observarse las mismas prescripciones que en éste, con sólo las diferencias que exige la índole de la riqueza.

Décima. En los distritos mu-

nicipales en que no haya habido transmision ni otra causa que motivase la formacion de los apéndices, se hará constar así en certificacion, y unida al acta de recuento de ganadería que en todo caso ha de hacerse, la remitirán á esta Dependencia en el mismo plazo que si se tratara del apéndice y por duplicado.

Undécima. Confeccionados los apéndices y suscritos que sean por la Junta pericial, se expondrán al público en los sitios de costumbre y se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan interponer las reclamaciones que estimen pertinentes, certificándose por el Secretario del resultado obtenido al final del apéndice.

Duodécima. Los apéndices y las actas de ganadería, se reintegrarán á razón de 10 céntimos por cada pliego, á cuyo objeto se utilizarán los sellos móviles del precio indicado.

Décimatercera. Transcurrido que sea el plazo de presentacion en esta Dependencia de los documentos á que hace referencia la presente Circular, se hará uso de cuantos medios autorice el Reglamento para obligar á los morosos al cumplimiento de servicio tan importante.

Décimacuarta. Si no obstante lo expuesto, algún Ayuntamiento tuviera dudas acerca de algún extremo, pueden dirigirme las consultas que estimen convenientes á las que tendré la satisfaccion de solventar á vuelta de correo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas.

Valladolid 14 de Abril de 1905.—El Administrador de Hacienda, *U. Mendabia*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, *José Solís*.

Modelo núm 1.

Número del amillaramiento.....	Número y nombres de los contribuyentes y objeto de imposicion	Calidad de los terrenos	Extension superficial			LÍQUIDO IMPONIBLE		IMPORTAN LAS		Causas que motivan las alteraciones	Fechas en que se acordaron
			Hectáreas	Areas	Centiáreas	ALTAS		BAJAS			
						Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		
	ALTAS										
	Alvarez García, Mariano.....										
	Riqueza de este contribuyente. Por una tierra comprada á don Luis Alvarez, según se expresará.....	2.ª	3	6	17	115	»				
	Por diez cabezas de ganado adquiridas de Don.....	3.ª	1	4	5	112	»	226	»		
			»	»	»	114	»				
	TOTAL.....		4	10	22	341	»				

Modelo núm. 2.

Término municipal de _____ Año de _____

RESÚMEN de la primera parte del apéndice al amillaramiento.

RIQUEZA RUSTICA

Número de orden	Clase de los cultivos	Calidad de los terrenos	EXTENSION SUPERFICIAL			Líquido imponible	
			Hec-táreas	Areas	Centiáreas	Pesetas	Cts.

RIQUEZA URBANA

Número de orden	CLASES	SUPERFICIES		Líquido imponible	
		Areas	Centiáreas	Pesetas	Cts.

GANADERIA

Usos á que están dedicados los ganados	Clases de los mismos	Número de cabezas	Líquido imponible	
			Pesetas	Cts.

RESUMEN GENERAL

Conceptos	Número de fincas rústicas	Número de fincas urbanas	SUPERFICIES		Número de edificios	Superficies		Número de cabezas de ganados	Clase de la riqueza	LÍQUIDO IMPOSIBLE	
			Hec-táreas	Centiáreas		Areas	Centiáreas			Ptas.	Cts.
ALTAS									Rústica		
									Urbana.....		
									Pecuaría...		
									TOTAL....		
BAJAS									Rústica.....		
									Urbana.....		
									Pecuaría ..		
									TOTAL....		

Modelo núm. .

CUADERNO DE GANADERIA.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRES	Caballar		Mular		Asnal		Lanar		Vacuno		Líquido imponible. Ptas. Cts.
		Granjería.	Labor.....	Granjería.	Labor.....	Granjería.	Labor.....	Granjería.	Labor.....	Granjería.	Labor.....	

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 857.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

No habiendo comparecido el mozo Pedro Gonzalez Garcia, hijo de Pe-

dro y de Toribia, núm. 172, del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposicio-

nes de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposicion de la Comision mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Valladolid Abril diez y siete de mil novecientos cinco.—El Alcalde Presidente, *Casto Gonzalez Calleja.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 858.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Mauro Miguel Romero, Juez de instruccion interino del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Nasans Domblides, de treinta y cinco años de edad, zapatero, natural de Puerto de Santa María (Francia) y á Matilde Lopez y Lopez, de treinta años de edad, soltera, natural de Salceda, los dos vecinos que han sido de esta Ciudad en la calle de las Heras, número veinticinco de esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan inexcusablemente ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa que se les sigue por lesiones y atentado, apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de Policía, procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposicion en la Cárcel de este partido.

Dado en Valladolid á diez y siete de Abril de mil novecientos cinco.—Mauro Miguel Romero.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Señas particulares.

El Joaquin, es de estatura regular, pelo castaño, ojos idem, color moreno, viste pantalon, chaqueta y chaleco color verdoso y boina.

La Matilde es de estatura regular, pelo negro, ojos castaños, color moreno, viste falda percal claro, pañuelo de seda de color á la cabeza y manton á cuadros blancos y negros.

NUM. 859.

VILLALON.

Don Santos Garcia Palacios, Juez municipal de esta villa en funciones del de primera instancia, por usar de licencia el propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de interdicto de recobrar la posesion de una tierra en término de Villavicencio, seguidos en este Juzgado, á instancia del Procurador D. Lucio Fernandez, en nombre de D. Julian Martinez Alonso, contra D. Bernabé Barbero Martinez, vecinos de dicha villa, y cuyos autos penden de ejecucion de sentencia, se ha acordado por providencia de esta fecha anunciar la venta en pública subasta de los siguientes inmuebles, embargados como de la propiedad del demandado D. Bernabé Barbero.

1.º Una tierra en término de Bolaños, al pago de los Cascajares, de una fanega de cabida, linda Oriente otra de Pedro de Paz, Mediodía la de Moisés San Pedro, Poniente la de Pascual Collantes y Norte la de Nolasco Callejo, tasada en trescientas pesetas.

2.º Otra en el mismo término al Picon del camino de Valdunquillo, de cabida seis celemines, linda Oriente otra de Eugenio Lebrato, Mediodía dicho camino, Poniente otra de Gregorio Mulera y Norte Reguera, tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.º Otra en término de Villavicencio al pago tras de Rastron, de dos fanegas de cabida, linda Oriente otra de Dámaso Liste, Mediodía otra de Marta Saez, Poniente otra de herederos de Esteban Rubio y Norte otra de herederos de Telesfora Rodriguez, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

4.º Una casa en el casco de Villavicencio, calle de San Pelayo, sin que conste su número ni manzana, ni medida superficial, linda á la derecha entrando otra de Vicente Rodriguez, izquierda otra de Julian Martinez y espalda calle de Pozancos, se compone de habitaciones altas y bajas, corral con su palomar y bodega, tasada en mil pesetas.

La subasta de tales fincas tendrá lugar el día seis de Mayo próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose á los que deseen tomar parte en ella, que para hacer licitacion deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder y que los títulos no están suplidos.

Dado en Villalon á ocho de Abril de mil novecientos cinco.—Santos Garcia.—Ante mí, Licenciado Julian Castro.